



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Viernes 23 de Mayo de 1884.

Num. 4

### Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijian al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—Ferrocarril urbano.—Correspondencia judicial en asuntos criminales.—Reglamento. Mixquiahuala.

GOBIERNO GENERAL.—Circular número 7 de la Administracion general de Correos, reduciendo el parte de la correspondencia judicial.—Reglamento de las leyes del timbre de 23 do Mayo de 1881 y 22 de Marzo último.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Convocatoria.

## SUCESOS

### FERROCARRIL URBANO.

En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo del Estado, por decreto número 455, de 10 del corriente, ha celebrado un contrato con el C. Ramon Diaz Barreiro, para la construccion y explotacion de un ferrocarril urbano, que, partiendo de la estacion del Ferrocarril Hidalgo termine en cualquier punto hácia el Norte de la ciudad. El concesionario presentará los planos á los cuatro meses de la fecha del contrato, y recibirá de subvencion mil quinientos pesos por kilómetro de vía que constuya. En el próximo número publicaremos el contrato relativo.

### CORRESPONDENCIA JUDICIAL EN ASUNTOS CRIMINALES.

Segun lo resuelto por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, con fecha 23 de Marzo último, la correspondencia judicial en asuntos criminales de oficio y la de negocios de partes mandados ayudar por pobres, se consideran como papeles de negocios, con arreglo á la fraccion II del artículo 3.º del Reglamento del Código Postal, y se pagará el porte á razon de un centavo por cada treinta gramos ó fraccion de este peso. La resolusion á que nos referimos la encontrarán nuestros lectores en la seccion correspondiente.

Llamamos la atencion de los Señores Jueces de 1.ª Instancia del Estado, acerca del contenido de dicha resolusion.

### REGLAMENTO.

Publicamos en el presente número el de las leyes de 23 Mayo de 1881 y 22 de Marzo último.

## MIXQUIAHUALA.

Con el título con que encabezamos este párrafo, publicó «La Prensa» un suelto de gacetilla, en su número 50, correspondiente al día 16 del actual, en el que asienta lo que en seguida copiamos:

«Vuelve á insistir «El Eco de Hidalgo» en que se castigue por la autoridad del Estado á los que cometieren arbitrariedades en Mixquiahuala con el Sr. Cura Don Victor Ayes Canceles, de quien hace elogios nuestro apreciable colega.

El mismo periódico denuncia otros abusos cometidos por los Gálvez en el Distrito de Actópar; y nosotros con el debido respeto interpelamos de nuevo al «Periódico Oficial» del Estado de Hidalgo, para que se sirva decirnos qué providencias ha tomado el Gobierno á fin de castigar los abusos de que se ha quejado la prensa con sobrada razon.»

\* \* \*

Obsequiando los deseos de nuestro colega, tenemos la satisfaccion de manifestarle que el Gobierno del Estado, luego que tuvo conocimiento de lo ocurrido al Sr. Cura Ayes Cancelada, previno á la autoridad judicial de Actópar que practicara una averiguacion acerca de los hechos que se denunciaban por la prensa y procediera contra los responsables con arreglo á la ley.

## GOBIERNO GENERAL

Administracion general de Correos—México.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular número 7.—Con fecha de hoy me dice la Secretaría de Gobernacion lo que sigue:—“En contestacion á la nota de Vd. número 261 fecha 19 de Febrero próximo pasado, en que consulta el porte que debe cobrarse á la correspondencia judicial en asuntos criminales de oficio, y á la de negocios de partes mandados ayudar por pobres, manifiesto á esa Administracion General, que para dichos cobros se consideran los documentos de que se trata, como papeles de negocios, con arreglo á la fraccion II del artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento, cobrando el porte á razon de un centavo por cada treinta gramos, ó fraccion de este peso, con arreglo al artículo 225 del Código.”

Y lo trascribo á Vd. para su conocimiento y efectos.—Libertad y Constitucion, México, Marzo 28 de 1884.—Firmado.—*T. J. Corral*.—Al Administrador de correos en.....

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

## SECRETARIA DE GOBERNACION.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, ha dirigido al Gobierno del Estado el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY ADICIONAL DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
México.—Sección 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la Constitución política en la fracción I, art. 85, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, y en virtud de la autorización que tiene por el art. 90 de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, para aclarar las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, ha tenido á bien decretar el siguiente.

*REGLAMENTO para la mejor ejecución y observancia de las leyes de  
23 de Mayo de 1881 y de 22 de Marzo de 1884.*

### CAPITULO I.

*Estampillas para mercancías cuotizadas.*

*Su uso.*

Art. 1<sup>o</sup> Las estampillas para "mercancías cuotizadas," se usarán indistintamente en los diversos artículos gravados por las leyes de 15 de Setiembre de 1880, que cuotiza las medicinas y especialidades farmacéuticas y la perfumería; la de 23 de Mayo de 1881 que grava los tabacos; la de 22 de Marzo de 1884 que grava los vinos, aguardientes, licores y cerveza; los naipes; conservas alimenticias y frutas conservadas; los sombreros, gorros y cachuchas de todas clases; los zapatos de todas clases; la joyería, mercería, quincallería y ferreteria, objetos de fantasía y juguetería; la loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros; y los demás artículos y efectos que deban gravarse en virtud de lo dispuesto en el inciso B de la fracción XI del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883.

Art. 2<sup>o</sup> Dichas estampillas podrán usarse, una sola, si ésta da la cuota señalada y que deba tener el artículo gravado, ó varias de distintos precios que sumen la misma cantidad importe de la cuota.

Art. 3<sup>o</sup> Además de las estampillas que hay en circulación de ½ cs; 1 cs; 2 cs; 3 cs; 5 cs; 10 cs; 25 cs; \$1, \$5 y \$10, la Secretaría de Hacienda puede poner en circulación de otros valores distintos para facilitar el uso de las estampillas, de conformidad con las cuotas establecidas en dichas leyes.

Art. 4<sup>o</sup> En las piezas pequeñas tanto de joyería, como de mercería, ferreteria, quincallería, objetos de fantasía y juguetería, loza y cristal y otros artículos pequeños, en que no sea fácil usar las estampillas de "mercancías cuotizadas," en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el "talón" de la misma estampilla, bien en el mismo objeto ó pieza, ó en la etiqueta que puede de ellas por medio de un hilo, y en donde tienen fija-

do el número ó el precio en moneda ó cifras convencionales; quedando obligados los comerciantes á inutilizar el resto de la estampilla, que no usará separada del talon.

## CAPITULO II.

*Modo de timbrar las mercancías cuotizadas.—Cuotizacion.  
Medicinas y especialidades farmacéuticas.*

Art. 5.º Las medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas, y toda clase de perfumería, tendrán de estampilla \$0, 01 si el precio excede de \$0, 12½, pero no de \$0, 50; y por cada \$0 50 ó una fraccion, \$0 01; conforme á la fraccion 59 de la tarifa de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 6.º Las existencias de estas mercancías que estén en las droguerías, boticas, perfumerías ó tiendas en que se expendan, bien en aparadores, trastiendas, ó depositadas en almacenes, estarán timbradas, adhiriéndoles las estampillas en los paquetes, en el doblez de su envoltura, y en las cajas, botes ó botellas, abrazando parte del cuello y el tapon para que al abrirse ó destaparse aquellos, se utilicen éstas.

*Cigarros, puros, rapé y tabaco en pasta para mascar, en hebra, cernido ó picado.*

Art. 7.º Estos artículos están cuotizados conforme á la ley de 23 de Mayo de 1881, de esta manera:

a *Cigarros del país*, en cajetillas ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinal. Por cada 30 grains de peso ó fraccion menor, \$0, 00½

b *Puros recortados*, en cajetillas ó en rollos ó atados, con fajillas circular y longitudinal. Por cada 60 gramos de peso ó fraccion menor \$0, 01.

c *Puros de perilla*, en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros un timbre de á \$0, 10.

Idem de 51 á 100 puros \$0, 20

100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor \$0, 50.

d *Puros y cigarros sueltos*. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:

Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor \$0, 00½.

e *Puros y cigarros extranjeros*. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.

f *Rapé* de todas clases. Por cada 30 gramos de peso ó fraccion menor, \$0 01.

g *Tabaco en Pasta*, para mascar. Por cada 30 gramos de peso ó fraccion menor, \$0, 01.

h *Tabaco en hebra*, para pipas y cigarros. Por cada 60 gramos de peso ó fraccion menor \$0, 01.

i *Tabaco cernido ó picado.* Por cada 100 gramos de peso ó fraccion menor \$0; 01.

Art. 8<sup>o</sup> Estas mercancías, ya se encuentren en los lugares destinados especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, ó en las fábricas, deberán tener la estampilla correspondiente.

Art. 9<sup>o</sup> Las estampillas se adhorarán en las cajas, en la cerradura, á fin de inutilizarlas al abrirlas, y en los paquetes de cigarros ó puros, rapé, tabaco para mascar en hebra ó cernido, en el doblez. En las cajetillas, abrazando las estampillas la fajilla ó el doblez de alguno de sus extremos, y en cada puro suelto, enrollada y pegada la estampilla.

*Vinos, aguardientes, licores y cerveza.*

Art. 10. En todo expendio especial ó mixto, fábricas, cantinas, restaurantes, fondas, etc, por mayor ó menor, de vinos, aguardientes, licores y cerveza, expuestos á la venta en mostradores ó aparadores, trastiendas, ó depositados en almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo genero, del modo que á continuación se expresa.

a Vinos blancos y colorados ó tintos, como del Rhin, Champagne, Tokay, Borgoña y demas finos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1 50.

Botella \$0 20, media botella \$0 10, cuarto de botella \$0 05.

b Vinos blancos, colorados ó tintos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1 50.

Botella, \$0 10, media botella, \$0 05, cuarto de botella \$0 2.

c Aguardientes y licores extranjeros ó con marca de fábrica extranjera; cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$1 25.

Botella, \$0 20, media botella, \$0 10, cuarto de botella, \$0 05.

Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1, 25.

Botella, \$0, 10, media botella, \$0, 05, cuarto de botella, \$0, 02.

d Los vinos, licores y aguardientes extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas, castañas y cualquiera otro envase, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del 15 p<sup>o</sup>.

*Vinos y licores nacionales.*

e Botella, \$0, 05, media botella, \$0, 03, cuarto de botella, \$0, 01.

*Aguardientes nacionales como tequila, mezcal y todos los demás aguardientes.*

f Botella, \$0, 05, media botella, \$0, 03, cuarto de botella, \$0, 01.

g Los vinos, licores y aguardientes nacionales como tequila; mezcal; etc, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza á razon del 10 p<sup>o</sup>.

*Cerveza extranjera ó con marca de fábrica extranjera.*

- h Botella, \$0, 05, media botella, \$0, 03, enarto de botella, \$0, 01.  
 i En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza el 10 p<sup>o</sup>.

*Cerveza nacional.*

- j Botella, \$0, 01, media botella, \$0, 0 $\frac{1}{2}$ .  
 k En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza el 5 p<sup>o</sup>.

Art. 11. Siempre que en las tiendas ó expendios de vinos, licores, aguas dulces y cerveza, se expendan esos líquidos al menudeo, sacándolos de pipas, barricas, barriles, barrilitos, botellones, botellas, etc; ya timbrados, se causa de nuevo el impuesto al hacerse el consumo; solamente en el caso de que estando timbrados aquellos envases, conviniere al comerciante por la naturaleza de su negocio, cambiarlos á otros. El comerciante puede desde luego embotellar los vinos, licores, cerveza y aguardientes embarillados en barricas y damajuanas, ántes de estampillar estos envases.

Art. 12. Se considera botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro. Si las botellas excedieren de esta medida, se causará el impuesto proporcionalmente; por ejemplo, si una botella de cognac fino contiene litro y cuarto, causará en estampillas, \$0, 10.

Art. 13. Las estampillas designadas para los vinos, aguardientes, licores y cerveza, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas ó frascos y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase que los contenga y en las cerraduras de las cajas.

Art. 14. Los agentes é inspectores de la renta del timbre, vigilarán la exacta aplicación de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento sobre el precio de plaza; debiendo los administradores ó agentes en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados uno por el administrador ó agente y otro por el interesado; nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

*Naipes de todas clases.*

Art. 15. Las cuotas que pagan los naipes son las siguientes:

A todo juego de naipes ó barajas hasta de sesenta cartas, finos ó comunes, nacionales ó extranjeros, se les adherirá en estampillas en doblez de la envoltura de cada paquete hasta de 60 cartas, sobre su valor de plaza, el 50 p<sup>o</sup>.

Art. 16. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias y lo estarán igualmente las que se hallen en cualquier establecimiento.

Los paquetes de naipes extranjeros se timbrarán desde el momento que se hallen como existencia en los establecimientos.

*Conservas alimenticias y frutas conservadas.*

Art. 17. Las conservas alimenticias y frutas conservadas que se hallen para su expendio en cualquiera tienda ó trastienda ó estén en almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, estarán timbradas como sigue:

Desde el valor de \$0, 12½ hasta \$0, 25 en cada pome, bote, caja ó cualquiera envase ó envoltura, una estampilla de \$0,00½.

Y por cada \$0, 25 ó fracción menor 0, 00½.

Art. 18. Los artículos de que se habla en el anterior, son los siguientes: carnes conservadas en cajas ó botes; aceitunas, ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca ó en aguardiente, en almíbar, salmuera aceite ó en su jugo, en frascos ó en cajas; dulces y confites extranjeros de toda clase, en cualquiera especie de empaquetado; mostaza extranjera en botes, botellas ó pomos, encurtidos y legumbres en botes, frascos, pomos ó cualquiera otro empaque; galletas de todas clases, en toda especie de empaque; pescados y mariscos en cajas ó botes; salsas de todas clases, en todo genero de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes ó cualquiera envoltura.

Art. 19. Las estampillas designadas para las conservas y frutas, se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demas envases de loza ó cristal, sobre sus taponos, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes ó cajas sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; y en los paquetes sobre el dobléz de sus aberturas.

*Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos.*

Art. 20. Los sombreros, gorros y cachuchas están cuotizadas como sigue:

En cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3, \$0.01.

Y por cada \$1 más ó fracción menor, \$0. 01.

Art. 21. Las estampillas se adherirán en los forros interiores, y las existencias que haya en las fábricas, tiendas, trastiendas ó almacenes abiertos al consumo por mayor ó menor, estarán timbradas.

*Zapatos de todas clases y para ambos sexos.*

Art. 22. Los zapatos están cuotizados como sigue:

En cada zapato, si el precio del par excede de \$2, \$0, 01.

Y por cada \$1 más ó fracción menor, \$0, 01.

Art. 23. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado, y las existencias que haya en las zapaterías, tiendas, trastiendas, almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, aparadores ó puestos donde se expongan, deberán estar timbradas.

*Joyería*

Art. 24. La joyería está gravada con la siguiente cuota:

A toda clase de joyas y alhajas de oro, plata ó platina, etc., con ó sin

perlas ó piedras preciosas, como relojes, cadenas, aretes, prendedores, collares, botones, etc., que se expendan en aparadores, platerías, joyerías, bazares, tiendas, y trustiendas, empeños, exceptuando el Nacional Monte de Piedad, en cada una de ellas, y sobre su valor de plaza, el 1.00 p.º.

B. Las *niñaneras*, *alhajas*, *falcos* ó *corrientes*, sobre su valor de plaza, el  $\frac{1}{2}$  p.º.

C. Las alhajas cuyo valor no llegue á \$0, 50 exentas.

D. Al desempacarse se timbrarán las joyas, debiendo estar estampilladas las existencias que estén expuestas á la venta en los citados establecimientos, en cajones abiertos ó cerrados, cajas de fierro, aparadores, mostradores, alacenas, ó *almacenes* abiertos al despacho.

*Mercería, quincallería y ferretería, objetos de fantasía y juguetería.*

Art. 25. Estos artículos que se expendan en las mercerías, quincallerías, ferreterías, ó en cualquiera tienda, están cuotizados como sigue:

A. En cada pieza y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el 1, 00 p.º.

B. Los mismos artículos citados corrientes, el  $\frac{1}{2}$  p.º.

C. Los artículos cuyo precio no pase de \$0, 12 $\frac{1}{2}$ , exentos.

Art. 26. Se conceptúan finos, los artículos de mera fantasía y lujo, y corrientes, los indispensables para el uso doméstico, pero sin plateados ó dorados, ni adornos superfluos, ajenos al uso mismo á que el objeto ó mueble se destine.

Art. 27. Están exentos del impuesto, los instrumentos científicos y para artes y oficios, instrumentos de labranza, y en general, toda clase de herramientas para artesanos.

Art. 28. De conformidad con la nomenclatura del Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 1.º de Enero de 1872, y segun la práctica observada, se consideraran para el pago del impuesto como artículos de mercería, quincallería y ferretería, objetos de fantasía y juguetería los siguientes:

*Mercería, ferretería, quincallería, objetos de fantasía y juguetería.*

A.

- 1 Abanicos de todas clases.
- 2 Aceiteras ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frasco ó sin ellos.
- 3 Aceiteras ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos.
- 4 Aceites de todas clases.
- 5 Acordiones y armónicos.
- 6 Adornos de laton, estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos.
- 7 Agarraderas ó tiradores, de fierro ó de laton.



- 8 Agujas de coser.
- 9 Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.
- 10 Alambre de todas clases.
- 11 Albortantes de todas clases.
- 12 Albums finos con pasta y cubiertas de marfil, carey, concha ó tercipelo, con ó sin conteras ó adornos dorados ó plateados ó de oro.
- 13 Albums ordinarios con ó sin fotografías.
- 14 Alcayatas de fierro.
- 15 Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.
- 16 Aldabas y aldabitas de laton.
- 17 Alfabetos y números para marcar.
- 18 Alfileres y horquillas comunes.
- 19 Almireces de composicion, porcelana, mármol ó pórfido, de fierro, de laton ó cobre.
- 20 Almohazas y peines y fierro.
- 21 Ancha-guantes de madera ó gutta-percha.
- 22 Ancha-guantes de marfil ú otra materia cualquiera.
- 23 Anteojos de larga vista y de teatro, con cajas ó sin ellas.
- 24 Anteojos montados en cualquiera materia y de todas clases.
- 25 Anteojos sin gafas, antiparras, etc.
- 26 Anzuelos de todas clases y tamaños.
- 27 Arañas, lámparas, quinqués y candelabros de todas clases.
- 28 Aretes y toda clase de joyería.
- 29 Argollas de todas clases.
- 30 Armas blancas de todas clases.
- 31 Armas de fuego finas de todas clases con cajas ó sin ellas, y toda pieza de refaccion de las mismas armas.
- 32 Armas de fuego ordinarias, como fusiles, escopetas, carabinas ó pistolas de uno ó más tiros, de fierro y laton, y toda pieza de refaccion para las mismas armas.
- 33 Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha y marfil.
- 34 Artefactos de cuero.
- 35 Artefactos de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata.
- 36 Artefactos de hueso y ballena.
- 37 Artefactos de laton, cobre, zinc, peltre y metal blanco.
- 38 Artefactos de madera ó gutta-percha.
- 39 Artefactos de metal dorado ó plateado.
- 40 Artefactos de plaqué.
- 41 Artefactos de paja y bejuco.
- 42 Artefactos de papel y carton.
- 43 Asentadores y correas para navaja, y la pasta mineral para ellas.
- 44 Alabastros, jarras y toda clase de obra de esta materia.
- 45 Balanzas, ficles y romanas de fierro, cobre y laton y sus pesas.
- 46 Baleros de fierro ó laton de todos tamaños.

- 47 Barba de ballena, labrada ó sin labrar.  
 48 Bastones de todas clases.  
 49 Baterías de cocina, todas sus piezas.  
 50 Baules de cuero de todas clase, herraje de latón ó fierro.  
 51 Baules de madera y de madera y cuero, con ó sin herrajes de latón ó fierro.  
 52 Bejuco para muebles  
 53 Bisagras de fierro.  
 54 Bisagras de latón.  
 55 Bocallaves y rodetes de fierro ó latón  
 56 Bocinas para coches.  
 57 Bola, hetun y charol para calzado.  
 58 Bolas de marfil para billar.  
 59 Bolsas de todas clases y materia, para dinero, áun las de seda con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas.  
 60 Botones de fierro de todas clases, para ropa.  
 61 Botones de fierro, latón, porcelana, vidrio y madera, con tornillo para cajones y puertas.  
 62 Botones finos plateados ó dorados.  
 63 Botones finos de todas clases, tejidos ó forrados, de cualquiera tela ó materia; de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas.  
 64 Botones ordinarios de todas clases, de metal blanco ó amarillo, de vidrio, porcelana, bueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa.  
 65 Broches de alambre de todas clases, sueltos y fijados en género.  
 66 Broches de todas clases.

## C.

- 67 Cadenas de fierro.  
 68 Cadenas de latón.  
 69 Cadenas y bejuco para reloj, de todas materias.  
 70 Cajas de música.  
 71 Cajas de pinturas de todas clases y tomaños.  
 72 Cajas de polvo, cigarreras, pureras y cerilleras de todas clases.  
 73 Cajas ó cofres para dinero.  
 74 Cajas y cajitas para joyería.  
 75 Camas y catres de fierro ó latón.  
 76 Campanas y campanillas de metal, de todas clases.  
 77 Canastas y canastillas de bejuco, de madera y alámbró, etc., y cajetillas y obras de papel y de carton.  
 78 Candeleros y palmatorias de todas clases.  
 79 Canuteros de metal, de concha, de marfil, carey y otras materias.  
 80 Cápsulas para bótellas.  
 81 Caretas de alámbró y de todas clases.  
 82 Cartuchos cargados ó sin carga, para armas de fuego.  
 83 Cascabebes de fierro ó de latón.  
 84 Casquillos y toda clase de fulminantes.

- 85 Cedazos, harneros y cernidores de alambre.  
 86 Cepillos ordinarios para caballos, botas y suelos.  
 87 Cepillos de todas clases para mesa, ropa, cabeza, diente, uñas sombreros.  
 88 Chapas, cerraduras y candados de fierro ó de laton, y sus llav vuelta  
 89 Chapas de madera blanca, para guitarras de piano.  
 90 Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, granates y rosarios de t das clases.  
 91 Charolas, azafates, bandejas, portavasos, portabotellas, de todos t maños y de todas clases.  
 92 Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con ó sin adornos.  
 93 Cinturones de todas clases.  
 94 Clavijas y puntas para piano.  
 95 Clavos y puntillas de cobre, zinc, laton, de fierro con cabeza de late vidrio ó de porcelana.  
 96 Clavos y puntillas de fierro de todas clases y tamaños  
 97 Cobre laminado.  
 98 Cohetes chinos.  
 99 Cola de boca.  
 100 Coral fino, labrado ó sin labrar.  
 101 Cortinas trasparentes, al óleo y al temple y de perciana.  
 102 Cosmético para tacos de billar.  
 103 Cuartas, chicotes, ó látigos de todas clases.  
 104 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de todas clases.  
 105 Cuchillos y tenedores de todas clases.  
 106 Cuentas de espumilla de todas clases y perlas falsas.  
 107 Cuentas y chaquiras de metal.  
 108 Cuerdas de todas clases y materias para instrumentos de música

## D.

- 109 Dedales.  
 110 Despabiladeras y sus platillos de todas clases.  
 111 Diamantes montados para cortar los vidrios.  
 112 Damajuanas ó garrafones de todos tamaños.

## E.

- 113 Encerados y hule para mesa ó suelos.  
 114 Eslabones de bolsa.  
 115 Esmalte en hojas ó picado.  
 116 Espejos con ó sin marco. II  
 117 Esponja fina para tocador.  
 118 Esponja ordinaria.  
 119 Esprimideras de madera y fierro, para frutas.

- Esqueletos para sombrillas, paraguas y quitasoles.
- Estampas, pinturas, grabados, cromos, litografías y fotografías de tamaños, con marcos ó sin ellos.
- Estaño en barras.
- Estaño en láminas.
- Esteras de China.
- Estereoscopios, de todas clases y materias.
- Esteras de coco ó cáñamo.
- Estribos para coches.
- Estuches y neceseres de todas clases con avíos ó sin ellos.
- Estatuas y bustos de mármol, metal ó cualquiera otra materia.

F.

- Faroles para coches.
- Faroles y linternas de todas clases.
- Fierro acanalado para techos.
- Fierro rendondillo, cuadradillo, tiradillo.
- Fierro, platina y almadanetas, zapatas y dados de todos tamaños
- Fierro labrado en columnas.
- Fierro labrado para rejas, balcones ó ventanas.
- Fierro laminado, batido, flojo y colado.
- Fichas de marfil y concha.
- Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó ma-
- Floretes con puños ó sin ellos.
- Frascos de metal ó vidrio forrados con cuero, bejuco ó gutta-percha.
- Frenos y bocados de todas clases.
- Fuelles de mano para chimeneas, pianos y otros usos.
- Frasqueras y licoreras de todas clases.

G.

- Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear
- Galones y tejidos de metal dorado ó plateado.
- Galones y tejidos de plata de una ó dos vistas.
- Galones y tejidos de plata dorada, de una ó dos vistas.
- Goma para borrar.
- Goma líquida para escritorios, en pomos ó frasquitos.
- Ganchos de fierro.
- Ganchos de laton.
- Garruchas, rodajas y poleas de fierro ó laton.

H.

- Hebillas de fierro ó de laton doradas ó plateadas, para guarnicio-
- otros objetos de talabartería, forrados ó sin forrar

- 155 Hebillas para todos usos.
- 156 Hilo de oro de todas clases, canutillo y lentejuelas de metal.
- 157 Hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas.

## I.

- 158 Instrumentos de música de todas clases.

## J.

- 159 Jaulas para pájaros.
- 160 Jeringas de todas materias, en cajas ó sin ellas, en piezas suelta para las mismas.
- 161 Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros de todas clases y sus tableros.
- 162 Juguetes de todas clases y materias.

## I.

- 163 Lacre.
- 164 Lámina de metal.
- 165 Laton en planchas ó en rollos.
- 166 Lapiceros de todas clases.
- 167 Lápices de todas clases.
- 168 Laton en barillas.
- 169 Lavamanos, jarras y basos de todas clases.
- 170 Lentes de aumento.
- 171 Lentes y cuenta-hilos.
- 172 Libros en blanco ó rayados.
- 173 Libros con pasta de concha, carey, marfil, metal, terciopelo ó de cualquiera otra materia, con excepcion de los libros destinados á la instruccion pública, ciencias y artes.
- 174 Lirones ó gatos de fierro.
- 175 Limpia-dientes de todas clases.
- 176 Loza, cristal, vidrio y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños.
- 177 Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaño, con montaduras ó adornos de metal ordinario blanco ó amarillo.
- 178 Loza, cristal, vidrio y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal plateado ó dorado.

## LL.

- 179 Llaves de cobre, bronce, laton, peltre, zinc, fierro y madera.
- 180 Llaves de reloj de todos tamaños.
- 181 Llaves, varillas y adornos de fierro, laton, cobre ó plaqué.

M.

- Mamaderas, almendras, prismas, colgantes y toda clase de piedra.
- al para arañas, lámparas y candiles.
- Marcos y molduras de madera dorada ó sin dorar.
- Marfil en bruto y en lámina.
- Máquinas para coser ó escribir.
- Mariposas para velador.
- Mechas para quinqués y para eslabon.
- Mecheros de todas clases.
- Medallas y cruces de todas clases.
- Molinos para café y para pinturas.
- Muelles para puertas
- Muelles y ejes para carruajes, comprendiéndose los bujes de fierro.
- Muelles y movimientos para campanas.
- Municioneros, polvorines y sacos de todas clases para cazadores.
- Mármol labrado en lozas para muebles.
- Mármol labrado en jarras y toda clase de obras de esta materia.
- Mesas de billar, de todas materias.

N.

- Navajas y cortaplumas de todas clases.
- Nudos de compasillo de fierro ó de laton para coches.

O.

- Oropel.
- Oro volador fino y corriente.

P.

- Papel de plomo ó estaño.
- Papel y lienzo con vidrio y esmeril, conocido por lija.
- Pasadores de fierro ó laton, de todas clases.
- Peines de caña de China, de todas clases.
- Peines, peinetas y peinetitas de todas clases.
- Picaportes de todas clases.
- Piedras de amolar y mollejones.
- Piedras de asentar.
- Pinsas de todas clases.
- Pipas para fumar, de todas clases.
- Piróforos ó lámparas hidropláticas.
- Plaqué y plata alemana en lámina ó artefactos.
- Plumeros para sacudir.
- Pólvora para cazadores.
- Portamonedas de todas clases.
- Prensas de fierro para copiar cartas.
- Puños y casquillos de baston de todas clases.

Q.

- 219 Quemadores de fierro y otras materias para lámparas.

## R.

220 Relojes de bolsa, para mesa ó pared, de todas clases.

## S.

221 Sacos y bolsas de viaje de todas clases y tamaños.

## T.

222 Tacos para billar y sus casquillos.

223 Tapa-viandas de todas clases.

224 Teclas para piano.

225 Tela de alambre de todas clases.

226 Tijeras de todas clases y tamaños.

227 Tinta para escribir en envases de madera, barro, vidrio ó cristal.

228 Tinteros de todas materias.

229 Tostadores de café.

## V.

230 Veladores con ó sin marcos.

231 Velocípedos.

232 Vicerias de cuero.

233 Vidrios planos de todas clases y colores.

234 Vidrios sueltos para lentes y anteojos.

235 Vidrios para reloj.

## Z.

236 Zinc laminado.

(Concluirá.)

## SECCION DE AVISOS

### Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos promovidos en este juzgado por el Ciudadano Luis Concha, denunciando el intestado de la Sra. doña Rafaela Mar de Concha, se ha promovido un auto que en lo conducente dice.

„Ixmiqulpan, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Se há por radicado en este juzgado el presente juicio sobre intestado de la Señora Rafaela Mar, y convóquese por edictos en los periódicos „Oficial, del Estado y „El Obrero,“ que se publica en Pachuca, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata ya como herederos ya como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicacion de los avisos, apercibidos de lo que hubiera lugar en derecho si no lo verifican. Lo decretó y firmó el Ciudadano Lic. Francisco S. López, Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, secretario.”

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan se publica el presente.

Ixmiquilpan, Febrero 10 de 1884.—Luis M. Flores, secretario.

12.—3.—1

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado el ciudadano Carlos Garrido y sus socios los señores Ricardo y Guillermo Rabling y Jaime Juoy, una mina de metal de plata, situada en el cerro Blanco, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte con el cerro del Aguila, por el Sur con el puesto Blanco, por el Oriente con la cañada de los Tepozanes y por el Poniente con el horno Blanco.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 25 y 27 del Código de Minería vigente.

Atotonilco, Mayo 1.º de 1884.—Wilfrido Melgarejo. Emilio Asiain, Srio.

8—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor José Rosevear, originario de Inglaterra, vecino de este Mineral y de ejercicio minero, en acurso presentado en esta fecha por sí a nombre de su socio Pascual Mesa, han denunciado por abandonada la mina vieja nombrada «Santa Inés», situada en la barranca de Tolinac tras de la Hacienda del mismo nombre, su veta corre de Oriente á Poniente y produce metales de plata; se ignora el nombre de los poseedores de dicha mina.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería, se publica el presente.  
Zimapan, Mayo 10 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

9—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Nataniel S. Reneau y Enrique H. Gilmore, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata en el Mineral del Chico, al Sur de las minas Santa Rosa y Netzahuacoyotl, en la orilla occidental del rio que baja de la antigua hacienda de Plan Grande y de la mina San José y al Norte de estas, incluyendo el uso de las aguas que pasan al Oriente de la mina Gilmore y al Sur y al Este de la Netzahuacoyotl.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este anuncio.

Pachuca, Abril 28 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

125—3—3

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.—El ciudadano Gustavo B. Carbajal, vecino de Zahuatlitan, por sí y en representación de un socio, ha denunciado ante esta Jefatura un criadero de mercurio (cinabrio) situado en terrenos del pueblo de Olotla del municipio de Metzquitlan en el punto nombrado «Cerro Güero», en el camino que de Zotolupece conduce á Tezcuhuca, cuyo manto corre de P. á O. y linda por los cuatro vientos cardinales con terrenos del mencionado pueblo de Olotla, y al cual denominan el «Salvador».

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código minería vigente en el Estado, se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 21 de 1884.—J. de Jesus Islas.—Célos Diaz, Srio.

125—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Hernandez Arreaga, ha denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata en jurisdiccion del Mineral del Chico, y esta en la loma de las «Cebadas», linda por el Oriente con las medidas de la mina San Epitacio, por el Poniente con las pertenencias de la mina de Tetitlan, por el Norte con la mina de San Luis y por el Sur con el camino que conduce del pueblo del Puente á Capula.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este anuncio.

Pachuca, Abril 27 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

123—3—2

## NEGOCIACION MINERA DEL ENCINO Y ANEXAS.

SITA EN PACHUCA.

RADICADA EN MÉXICO.

Por acuerdo de la Junta Directiva, su suplica á los socios socios de esta Negociacion, se sirvan presentar á dicha Junta, en el Despacho de la Empresa de Diligencias Generales; y antes del 16 de mayo próximo, los títulos de propiedad que posean actualmente, para tomar nota de ellos, con objeto de arreglar la manera de emitir las acciones, ó nuevos títulos de propiedad.

México, Mayo 15 de 1884.—M. Tornel y Algara, secretario.

11—3—1